

|  |       |                            |                    |
|--|-------|----------------------------|--------------------|
| <b>EXPEDIENTE:</b><br><b>RR.SIP.1884/2012</b>  | X X X | <b>FECHA</b><br>16/01/2013 | <b>RESOLUCIÓN:</b> |
| Ente Público: CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL   |       |                            |                    |
| MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.   |       |                            |                    |
| SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se <b>REVOCA</b> el acto emitido por la Contraloría General del Distrito Federal, consistente en tener por no presentada la solicitud de información del particular, y <b>ORDENA</b> que:  |       |                            |                    |
| <p>a) Atienda la solicitud de información con folio 0115000165612 a efecto de que proporcione la información requerida por el ahora recurrente consistente en <i>“de todos los asuntos que recibió del INFODF desde su creación a la fecha, por incumplimiento de las resoluciones, se solicita por expediente, fecha y ente que incumplió, [...] las sanciones que recibieron los funcionarios con su nombre y cargo de cada ente o unidad de transparencia por la acción sancionadora de la Contraloría General o sus contralorías internas a la fecha”</i>.</p> |       |                            |                    |
| <p>En caso de contener información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de confidencial o reservada, el Ente Obligado deberá actuar de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p>  |       |                            |                    |



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

X X X

**ENTE OBLIGADO:**

CONTRALORÍA GENERAL DEL  
DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1884/2012**

En México, Distrito Federal, a dieciséis de enero de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1884/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por X X X, en contra del acto emitido por la Contraloría General del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El dieciséis de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0115000165612, el particular requirió:

*“de todos los asuntos que recibió del INFODF desde su creación a la fecha, por incumplimiento de las resoluciones, se solicita por expediente, fecha y ente que incumplió, se solicita las sanciones que recibieron los funcionarios con su nombre y cargo de cada ente o unidad de transparencia por la acción sancionadora de la Contraloría General o sus contralorías internas a la fecha.” (sic)*

El veintitrés de octubre de dos mil doce, el Ente Obligado previno al particular, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, en los siguientes términos:

“ ...

*Conforme al artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en respuesta a su solicitud de información pública con el número de folio 0115000165612, mediante la cual se solicita información de diversa índole.*

*Para efectos de contar con mayores elementos que permitan otorgar una adecuada atención a su solicitud de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, artículo 47, antepenúltimo párrafo, las siguientes Direcciones previenen para que respectivamente, precise lo siguiente:*



*La Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones, así como en Entidades, solicitan aclarar y precisar:*

*“... de todos los asuntos que recibió del INFODF desde su creación a la fecha...”, especifique a que asuntos se refiere.*

*Que cita con el término “desde su creación”, que especifique concretamente a que Unidad Administrativa de Gobierno del Distrito Federal, se refiere.*

*“... por incumplimiento de las resoluciones...”, a que tipo de resoluciones se refiere.  
“... fecha...”, precise a que fecha se refiere*

*La Dirección de Supervisión de Procesos, solicita, precise a que se refiere con:*

*“... se solicitan las sanciones que recibieron los funcionarios...”  
“... su nombre y cargo de cada ente o unidad de transparencia...”  
“... unidad de transparencia ”  
“... la acción sancionadora...”  
...” (sic)*

El veintitrés de octubre de dos mil doce, el particular desahogó la prevención que le fue formulada por el Ente Obligado, en los siguientes términos:

***“Información Adicional Solicitada:***

*lo solicitado es bien claro que la contraloría quiere ocultar como a premiado la opacidad del GDF de los cientos de asuntos que recibió del INFODF por incumplir las resoluciones del pleno es otra y como le quedan horas de vida a la Contraloría y su contralor suerte.  
...” (sic)*

II. El Ente Obligado tuvo por no presentada la solicitud de información el treinta y uno de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, generando el formato denominado “Acuse de no presentación de la solicitud”, en los siguientes términos:

*“Toda vez que el solicitante no aclara o precisa su solicitud de información en el desahogo de la prevención realizada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, párrafo*



*quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción V, de los Lineamientos que deberán observar los entes públicos del Distrito Federal en la recepción, registro, trámite, resolución y notificación de las solicitudes de acceso a la información pública a través del sistema electrónico INFOMEX, se hizo efectivo el apercibimiento señalado en dicha prevención y se tiene por no interpuesta la presente solicitud de información.” (sic)*

III. El uno de noviembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión solicitando a este Órgano Colegiado que evaluara la actuación del Ente Obligado al desechar una solicitud de información cuyos puntos eran materia de transparencia, así como un dato estadístico ante la próxima comparecencia del Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal ante el Senado. De igual manera, señaló que la información requerida daba cuenta de la opacidad que generó la Contraloría General del Distrito Federal.

IV. El seis de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El quince de noviembre de dos mil doce, se recibió el oficio sin número de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Contraloría General del Distrito Federal, quien rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, señalando lo siguiente:



- Para atender los principios jurídicos previstos por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, concretamente los de legalidad y certeza jurídica, fue necesario prevenir al particular en virtud de que su solicitud de información no cumplía con los requisitos mínimos señalados en el diverso 47, párrafo cuarto, fracción III del mismo ordenamiento legal, pues no contenía una descripción clara y precisa de los datos e información que requería, derivado de la forma en que fue redactada, que daba lugar a la interpretación del Ente Obligado, o bien a diversas hipótesis de respuesta.
- Responder a una solicitud de información con las características referidas previamente, iba en contra de los principios de legalidad y certeza jurídica. En consecuencia, con fundamento en los artículos 47, párrafo quinto de la ley de la materia, y 43, fracción II de su Reglamento, procedió a generar la respectiva prevención para el particular, a efecto de que aclarara y precisara los puntos consistentes en cuáles eran los asuntos a los que se refería, así como la Unidad Administrativa del Gobierno del Distrito Federal a la que correspondía su solicitud y cuál era el tipo de resoluciones a las que se refería.
- La expresión: “... de todos los asuntos que recibió del INFODF desde su creación a la fecha...”, generaba confusión en virtud de que tal y como este Instituto tenía conocimiento, intervenía en una serie de asuntos de diversa índole, por lo que era necesaria su precisión, ya fuera de oficios, informes, cuestionamientos, requerimientos de información, entre otros. De la misma forma, era necesario que precisara la Unidad Administrativa del Gobierno del Distrito Federal de la que requería conocer la información, y que especificara cuáles eran las resoluciones a las que hacía referencia y a qué fecha se refería.
- No obstante, la claridad de la prevención, el particular la desahogó de manera inadecuada, utilizando expresiones ambiguas y nuevamente imprecisas, en las que acusaba a la Contraloría General del Distrito Federal de ocultar información y la agredió señalando que le quedaban “horas de vida”, lo que podía considerarse una amenaza velada y correspondía a una actitud procaz, puesto que afirmó que al titular del Ente Obligado le quedaban horas de vida; a partir de lo cual, podía estimarse que se actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 51 del Reglamento de la ley de la materia, de acuerdo con el cual la Oficina de Información Pública no estaba obligada a dar trámite a solicitudes de información en cuya redacción se empleara lenguaje soez, procaz, denigrante,



discriminatorio o abiertamente ofensivo, pues de ser así la solicitud se tendría por no presentada.

- El particular no precisó el acto impugnado, su fecha de notificación y no manifestó agravios, por lo cual el escrito inicial no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 78, fracciones IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sin que este Instituto le haya formulado la prevención a la que se refería el diverso del mismo ordenamiento legal, y en lugar de ello, procedió a suplir la deficiencia de la queja y admitió el presente recurso de revisión, obligando a la Contraloría General del Distrito Federal a rendir su informe de ley conforme a supuestos y presunciones, derivado de la falta de certeza en cuanto al acto impugnado y la absoluta carencia de agravios. Además, no actualizaba alguna de las causales de procedencia previstas en el artículo 77 de la ley de la materia, por lo que el presente medio de impugnación era improcedente.
- Hasta que se interpuso el presente recurso de revisión pudo suponer o presumir que el sentido del requerimiento era conocer información con datos estadísticos.
- Actuó en todo momento en estricto respeto de todas las obligaciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debido a que el particular, al desahogar la prevención que le fue formulada, no aportó las precisiones que se le requirieron por lo cual tuvo por no presentada la solicitud de información.
- Si este Instituto estimaba, no obstante que los argumentos del particular no reunían los requisitos mínimos para ser considerados como agravios, que el acto impugnado consistía en haber tenido por no presentada la solicitud de información, debía concluir que los argumentos del particular eran inoperantes, pues no controvertían el hecho de que se consideró que la prevención no fue desahogada en sus términos, por lo tanto, la solicitud se tuvo por no presentada.

VI. El veinte de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le



fue requerido, con el cual de conformidad con el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El veintitrés de noviembre de dos mil doce, se recibió un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el recurrente desahogó la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, señalando que al desahogar la prevención que le fue formulada por la Contraloría General del Distrito Federal, hizo referencia al Contralor con relación a un cargo o un funcionario, y que si el Ente recurrido no tenía nada que ocultar le hubiera entregado la información.

**VIII.** Mediante acuerdo del veintisiete de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente, desahogando la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado. Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**IX.** Mediante acuerdo del cinco de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hayan realizado manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*





Al rendir su informe de ley, el Ente recurrido solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión por improcedente, en virtud de que el recurrente no precisó el acto impugnado, su fecha de notificación y no manifestó agravios, incumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 78, fracciones IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, aunado a que según su dicho no se actualizaba alguna de las causales de procedencia previstas en el artículo 77 de la ley de la materia. En ese sentido, toda vez que de resultar cierto lo señalado por el Ente recurrido, el presente recurso de revisión sería improcedente, resulta necesario estudiarlo en el presente Considerando.

En ese orden de ideas, se estima pertinente citar los artículos 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señalan:

**Artículo 78.** *El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. En el caso de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo contará a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información. En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*El recurso de revisión podrá interponerse por escrito libre, o a través de los formatos que al efecto proporcione el Instituto o por medios electrónicos, cumpliendo con los siguientes requisitos:*

*I. Estar dirigido al Instituto;*

*II. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, acompañando el documento que acredite su personalidad, y el nombre del tercero interesado, si lo hubiere;*



*III. El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones y en su caso, a quien en su nombre autorice para oír las y recibirlas; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se harán por estrados;*

*IV. Precisar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;*

*V. Señalar la fecha en que se le notificó el acto o resolución que impugna, excepto en el caso a que se refiere la fracción VIII del artículo 77;*

*VI. Mencionar los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnada; y*

*VII. Acompañar copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Cuando se trate de solicitudes que no se resolvieron en tiempo, anexar copia de la iniciación del trámite.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas, y demás elementos que se considere procedente hacer del conocimiento del Instituto.*

**Artículo 79.** *En caso de que el recurrente no cumpla con alguno de los requisitos que señala el artículo anterior, el Instituto, en un plazo no mayor a cinco días, lo prevendrá para que en un término máximo de cinco días hábiles contados a partir de aquél en que haya surtido efectos la notificación subsane las irregularidades. Con el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el recurso.*

Ahora bien, en relación con el primer párrafo del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, del análisis efectuado a las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX” relativas a la solicitud de información con folio 0115000165612, específicamente de la impresión de la pantalla denominada “Avisos del sistema”, se advierte que el acto impugnado fue notificado mediante dicho sistema el treinta y uno de octubre de dos mil doce, por lo que el plazo para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del uno al veintitrés de noviembre de dos mil doce. De este modo, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, en virtud de que fue interpuesto el uno de noviembre de dos mil doce.



En ese sentido, si bien el recurrente no señaló la fecha de notificación del acto impugnado, tal y como lo manifestó el Ente recurrido, lo cierto es que dicha situación no ameritaba prevención por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, en virtud de que pudo desprenderse de las constancias obtenidas del sistema electrónico “*INFOMEX*”.

Por otra parte, si bien el Ente recurrido estimó que el escrito inicial no cumplía con los requisitos de las fracciones IV y VI del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo cierto es que el recurrente interpuso el recurso de revisión a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, por lo que se desprendió de la solicitud de información con folio 0115000165612, presentada ante la Contraloría General del Distrito Federal, motivo por el cual no era necesario prevenir al particular a efecto de que precisara el Ente Obligado que emitió el acto impugnado; sin embargo, de la revisión efectuada al escrito inicial se advierte que el particular impugnó lo que calificó como el “*desechamiento de la solicitud*”, por lo tanto, el Ente recurrido se equivocó al manifestar que el ahora recurrente no precisó el acto o resolución impugnada.

Ahora bien, en relación con el requisito previsto en la fracción VI, del artículo 78 de la ley de la materia, cabe señalar que de la lectura efectuada al escrito inicial, se advierte que el recurrente detalló los hechos describiendo la información que requería y la actuación que obtuvo del Ente Obligado. Asimismo, se manifestó inconforme porque su solicitud de información fue desechada, lo que trajo como consecuencia que no obtuviera la información de su interés, no obstante que según su dicho era materia de transparencia. En tal virtud, se estima que cumplió con el requisito de mérito, por lo tanto, no fue necesario prevenirlo en términos de la ley de la materia.



Asimismo, toda vez que el acto impugnado consistió, según su dicho, en que la solicitud de información con folio 0115000165612 fue desechada, la Contraloría General del Distrito Federal manifestó que el presente recurso de revisión era improcedente, en virtud de que no actualizaba ninguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

***Artículo 77.*** *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

***I. La negativa de acceso a la información;***

***II. La declaratoria de inexistencia de información;***

***III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;***

***IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;***

***V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;***

***VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;***

***VII. Derogada.***

***VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;***

***IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa, y***

***X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.***

*Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja Ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.*



Del precepto normativo transcrito, se advierte que ninguna de las fracciones anteriores prevé que el recurso de revisión sea procedente contra la prevención, contra el acto de tener por no presentada la solicitud de información o contra los actos generados en el sistema electrónico “*INFOMEX*”.

Sin embargo, se debe indicar al Ente recurrido que de conformidad con el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Pleno de este Instituto cuenta con atribuciones para investigar, conocer y resolver los recursos de revisión que se interpongan contra los **actos y resoluciones** emitidos por los entes obligados **con relación a las solicitudes de acceso a la información**, atribución que ejerce con el objeto de proteger los derechos fundamentales que prevé la ley de la materia, como es el derecho de acceso a la información pública.

En tal virtud, se puede afirmar que debido a que una prevención y el acto de no presentación pueden ser una forma de obstaculizar el efectivo acceso a la información, y que uno de los mecanismos para garantizar el referido derecho es el recurso de revisión, a través del cual los particulares pueden someter el actuar de los entes obligados al conocimiento de este Órgano Colegiado, resulta conforme a derecho admitir a trámite los interpuestos en contra de la **no presentación** de una solicitud de información.

Por lo anterior, resulta infundada la manifestación del Ente recurrido en cuanto a que el presente recurso de revisión debía sobreseerse por improcedente, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues contrario a



dicha afirmación el presente medio de impugnación es procedente con fundamento en las fracciones I y X del referido artículo 77, en virtud de que el recurrente manifestó su inconformidad ante la negativa de la Contraloría General del Distrito Federal para entregar la información requerida, al “desechar” (sic) su solicitud de información, por lo tanto, solicitó la entrega de toda la información por ser materia de transparencia.

En ese orden de ideas, este Órgano Colegiado puede afirmar que el presente recurso de revisión es procedente, pues en aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja en beneficio del recurrente, se advierte que al referir que “el INFODF acuerde a lugar, evalúe y sancione a la contraloría general por desechar una solicitud”, y al requerir que se le entregue lo que requirió por ser materia de transparencia; es porque consideró la respuesta del Ente Obligado como una negativa de información y como una respuesta antijurídica, al haber negado el acceso a la información que solicitó, quedando así clara la causa de pedir, actualizándose las hipótesis contenidas en las fracciones I y X, del artículo 77 de la ley de la materia.

En consecuencia, la manifestación del Ente recurrido en el sentido de que no se actualizaba alguna de las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es **infundada**.

Asimismo, el Ente recurrido también solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión en los siguientes términos:

“ ...  
Por lo expuesto y fundado;  
... ”



*TERCERO. Previos los trámites de ley, dictar resolución en la que se declare sobreseído el recurso de revisión interpuesto por el C. X X X, en razón de que se le ha dado respuesta a sus requerimientos en el presente recurso y, por lo tanto, ha quedado sin materia.  
...” (sic)*

Al respecto, este Órgano Colegiado advierte que la solicitud del Ente recurrido no es congruente con el acto impugnado en el presente medio de impugnación, que consiste en tener por no presentada la solicitud de información, no así en la respuesta emitida sobre cada uno de los requerimientos del particular. Por lo tanto, es inatendible la solicitud del Ente Obligado y si bien el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de orden público y de estudio preferente, no es suficiente con solicitar el sobreseimiento de un recurso de revisión para que este Instituto realice el análisis de todas las causales de sobreseimiento, toda vez que si el Ente Obligado omite expresar las razones por las que considera que se actualiza, como en el presente caso, las razones no son congruentes con el acto impugnado, por lo que este Órgano Colegiado tendría que suponer cuáles son los hechos o circunstancias por los cuales el Ente recurrido estimó que no debía estudiarse del fondo del asunto.

Aunado a lo anterior, de considerar que es suficiente la simple solicitud de sobreseimiento que formuló el Ente recurrido en su informe de ley, sería tanto como suplir su deficiencia, ya que en su informe de ley tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que procedía el sobreseimiento del presente recurso de revisión, además de acreditarlo con los medios de prueba correspondientes. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia aplicada por analogía al presente caso, que a la letra señala:

*Registro No. 174086  
Localización:*



*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXIV, Octubre de 2006*

*Página: 365*

*Tesis: 2a./J. 137/2006*

**Jurisprudencia**

*Materia(s): Común*

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN.** *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

*Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.*

*Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.*





Precisado lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el acto emitido por la Contraloría General del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** En la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio de impugnación, el particular requirió lo siguiente:

*“de todos los asuntos que recibió del INFODF desde su creación a la fecha, por incumplimiento de las resoluciones, se solicita por expediente, fecha y ente que incumplió, se solicita las sanciones que recibieron los funcionarios con su nombre y cargo de cada ente o unidad de transparencia por la acción sancionadora de la Contraloría General o sus contralorías internas a la fecha.” (sic)*

Por otra parte, al desahogar la prevención que le fue formulada por la Contraloría General del Distrito Federal para que especificara “a qué asuntos se refiere”, “qué cita con el término desde su creación”, aclarara a qué Unidad Administrativa de Gobierno



del Distrito Federal, a qué se refería con qué tipo de resoluciones, a qué fecha, y con: “... se solicitan las sanciones que recibieron los funcionarios...”, “... su nombre y cargo de cada ente o unidad de transparencia...”, “... unidad de transparencia...”, “... la acción sancionadora...”; el particular manifestó que “lo solicitado es bien claro que la contraloría quiere ocultar como a premiado la opacidad del GDF de los cientos de asuntos que recibió del INFODF por incumplir las resoluciones del pleno es otra y como le quedan horas de vida a la Contraloría y su contralor suerte” (sic).

En consecuencia, el Ente Obligado generó el paso denominado “Solicitud no presentada por no satisfacer la prevención” y el formato “Acuse de no presentación de la solicitud”, actos en virtud de los cuales el recurrente solicitó a este Órgano Colegiado que evaluara la actuación del Ente recurrido al desechar una solicitud cuyos requerimientos eran materia de transparencia, así como un dato estadístico ante la próxima comparecencia del Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ante el Senado. De igual manera señaló que la información requerida daba cuenta de la opacidad que generó la Contraloría General del Distrito Federal.

Por su parte, al rendir su informe de ley, el Ente recurrido defendió la legalidad del acto impugnado señalando básicamente que fue necesario prevenir al particular, en virtud de que su solicitud de información no cumplía con los requisitos mínimos señalados en el artículo 47, párrafo cuarto, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues no contenía una descripción clara y precisa de los datos e información que requería, derivado de la forma en que fue redactada, que daba lugar a que fuera interpretada, o bien a diversas hipótesis de



atención. Sin embargo, procedió a tener por no presentada la solicitud de información porque el particular, al desahogar la prevención que le fue formulada, no precisó lo que se le solicitó, además de que utilizó expresiones ambiguas e imprecisas.

Expuestas las posturas de las partes, en virtud de que el acto impugnado consiste en la determinación del Ente Obligado de tener por no presentada la solicitud de información, argumentando que el particular no satisfizo la prevención que le fue formulada, mientras que el recurrente se inconformó porque su solicitud fue desechada; este Órgano Colegiado considera procedente analizar si la prevención formulada por la Contraloría General del Distrito Federal trasgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, para lo cual es pertinente traer a colación lo dispuesto por los artículos 47, párrafo quinto y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 43, fracción II de su Reglamento, y el numeral 8, fracción V de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que en su parte conducente prevén:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 47.** *La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Obligado registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.*

...

***Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. De ser solicitud realizada de forma escrita o de cualquier medio electrónico, el Ente Obligado prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo***



no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare. **En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud.**

...

**Artículo 51.** *Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.*

...

#### **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 43.** *Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*

...

**II. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, prevenir, en su caso, al solicitante** en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, **para que en un término de cinco días hábiles aclare o complete su solicitud;**

...

#### **LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL**

**8.** *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

**V.** *En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, prevenir al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, para que en un término de cinco días hábiles aclare o complete su solicitud, para lo cual se hará un registro en el módulo manual de INFOMEX de la emisión de la prevención.*

...



De los preceptos normativos transcritos, se desprende que cuando las **solicitudes de información pública** presentadas a través del módulo electrónico del sistema “*INFOMEX*” **no sean precisas** o no contengan los datos suficientes para que el Ente Obligado lleve a cabo una gestión adecuada ante las Unidades Administrativas correspondientes, y atienda lo requerido, o cuando sean ambiguas o imprecisas con lo cual sean de difícil atención, las Oficinas de Información Pública de los **entes obligados deben prevenir a los solicitantes**, a efecto de que en un término de cinco días hábiles **subsanan las deficiencias de su solicitud**, y una vez desahogadas, se satisfaga el requerimiento de información en un plazo no mayor de diez días hábiles posteriores a que se haya tenido por desahogada la prevención, o bien **en caso de no ser atendida o no satisfecha en sus términos, se tendrá por no presentada la solicitud**.

Precisado lo anterior, del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de información*” con folio 0115000165612, del “*Historial*” y de la pantalla denominada “*Acuse de prevención*” (visibles a fojas seis a ocho, cinco, y doce a trece del expediente respectivamente), se desprende que la solicitud de información se tuvo por presentada a través del módulo electrónico del sistema “*INFOMEX*” el dieciséis de octubre de dos mil doce, y el veintitrés de octubre de dos mil doce, el Ente Obligado previno al particular a efecto de que especificara “*a qué asuntos se refiere*”, “*qué cita con el término desde su creación*”, aclarara a qué Unidad Administrativa del Gobierno del Distrito Federal, a qué se refería con qué tipo de resoluciones, qué fecha y con: “*... se solicitan las sanciones que recibieron los funcionarios...*”, “*... su nombre y cargo de cada ente o unidad de transparencia...*”, “*... unidad de transparencia...*”, y “*...la acción sancionadora...*”.



Sin embargo, de la lectura efectuada al formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” con folio 0115000165612, se advierte que lo requerido por el particular consiste en que de todos los asuntos que recibió la Contraloría General del Distrito Federal del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por incumplimiento a las resoluciones, desde que se creó dicho Instituto a la fecha de presentación de la solicitud, se le informara por expediente, fecha y Ente Obligado que incumplió, las sanciones que recibieron los funcionarios de cada uno o unidad de transparencia, ya fuera que la acción sancionadora procediera de la propia Contraloría o de las Contralorías Internas, por lo que no era necesario prevenir al particular para que manifestara lo siguiente:

- Especificara “*a qué asuntos se refiere*”, pues señaló que le interesaban los asuntos que la Contraloría General del Distrito Federal recibió por parte de este Instituto, por incumplimiento de sus resoluciones.
- Especificara a qué Unidad Administrativa del Gobierno del Distrito Federal se refería al manifestar “*qué cita con el término desde su creación*”, pues claramente hizo referencia a la fecha en que fue creado el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y no a una Unidad Administrativa del Gobierno del Distrito Federal.
- Especificara a qué tipo de resoluciones y a qué fecha se refería, en virtud de que se trataba de las resoluciones emitidas por este Instituto, y si bien mencionó la palabra “*fecha*” en tres ocasiones, lo cierto es que en dos de ellas se entendía que se refería a la fecha en que presentó su solicitud de información (dieciséis de octubre de dos mil doce), para señalar el fin del periodo al que debía corresponder la información requerida, y cuando indicó “*se solicita por expediente, fecha y ente que incumplió*”, sin embargo, del contexto de lo requerido se advierte que se refería a la fecha del “*incumplimiento de las resoluciones*”, la cual se encuentra en los acuerdos en que la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto determinó el incumplimiento de las resoluciones.



- Precisar a qué se refería con “... se solicitan las sanciones que recibieron los funcionarios...”, “... su nombre y cargo de cada ente o unidad de transparencia...”, “... unidad de transparencia...”, y “... la acción sancionadora...”, ya que claramente el particular no requirió que se le proporcionaran las sanciones, sino que se le indicara en qué consistieron o cuál era su denominación, vinculada con el nombre y cargo del servidor público y el Ente Obligado al que pertenecía.

Precisado lo anterior, el Ente Obligado no debió prevenir al ahora recurrente, sino atender la solicitud de información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. En tal virtud, con motivo de la evaluación requerida por el particular en su escrito inicial, este Órgano Colegiado estima que la Contraloría General del Distrito Federal transgredió lo dispuesto por la ley de la materia, al prevenir innecesariamente al ahora recurrente y al tener por no presentada la solicitud, pues claramente dejó de garantizar su prerrogativa para acceder a la información generada, administrada o en su poder, en los términos de la referida ley. Lo anterior, con la aclaración de que aunque el recurrente literalmente señaló que se “desechó la solicitud”, se entiende que se refería al acto de tenerla por no presentada, lo que en términos comunes equivale a que la solicitud nunca existió.

En ese sentido, se puede afirmar que el acto emitido por el Ente Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, al formular una prevención que tal y como quedó precisado en párrafos precedentes, era innecesaria pues de la lectura integral al “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” se entiende con claridad en qué consistía su requerimiento; en consecuencia, el Ente Obligado hizo mal uso de una figura jurídica idónea para aclarar las solicitudes de información y de esta forma los entes obligados se encuentren en posibilidades de emitir respuestas congruentes, claras y precisas, situación que trajo como



consecuencia la transgresión del principio de celeridad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que el particular tendrá que esperar hasta el cumplimiento de la presente resolución para obtener la respuesta a sus requerimientos.

En ese sentido, resultaría procedente revocar el acto impugnado y ordenar a la Contraloría General del Distrito Federal que atendiera la solicitud de información conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia y demás normatividad aplicable.

Sin embargo, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado es el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la ley de la materia no se limitará a dicha orden, sino que contrario a ello, procede a analizar la naturaleza de la información y si es posible que se haga entrega de la misma.

En virtud de que la solicitud de información del particular, consistió en lo siguiente:

*“de todos los asuntos que recibió del INFODF desde su creación a la fecha, por incumplimiento de las resoluciones, se solicita por expediente, fecha y ente que incumplió, se solicita las sanciones que recibieron los funcionarios con su nombre y cargo de cada ente o unidad de transparencia por la acción sancionadora de la Contraloría General o sus contralorías internas a la fecha.” (sic)*

Este Órgano Colegiado estima conveniente traer a colación el artículo 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, del cual se desprende lo siguiente:





**Artículo 94.** *El Instituto dará vista o denunciará ante las autoridades competentes, cualquier conducta prevista en el artículo anterior y aportará las pruebas que considere pertinentes. Los órganos de control interno entregarán semestralmente al Instituto, un informe estadístico de los procedimientos administrativos iniciados con motivo del incumplimiento de la presente Ley y sus resultados. Esta información será incorporada al informe anual al Instituto.*

De lo anterior, se desprende que los Órganos de Control Interno deben entregar anualmente a este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, un informe estadístico de los procedimientos administrativos iniciados; con motivo del incumplimiento a la ley de la materia, lo cual comprende el incumplimiento a las resoluciones emitidas por este Instituto, por lo cual, este Órgano Colegiado estima que la Contraloría General del Distrito Federal podría contar con la información requerida por el particular, no obstante, corresponderá al Ente Obligado pronunciarse al respecto.

Ahora bien, para determinar si la información requerida, es susceptible de proporcionarse al ahora recurrente, este Órgano Colegiado procede a analizar la naturaleza de la misma, para lo cual se estima conveniente traer a colación la siguiente normatividad:

#### **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 1.** *Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.*

*El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier*



**entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.**

*El derecho fundamental a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.*

...

**Artículo 3. Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.**

**Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:**

...

**IX. Información Pública:** *Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*

...

**Artículo 11. ...**

*Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.*

...

**Artículo 26.** *Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*

De los preceptos legales citados, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.



- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico **que conste en poder de los entes obligados y que en ejercicio de sus atribuciones, deban de generar en términos de la ley de la materia y no haya sido clasificado como de acceso restringido.**
- Tratándose de **información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, los entes obligados deberán brindar a cualquier persona su acceso**, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

Aunado a lo anterior, este Instituto estima conveniente citar la siguiente normatividad:

### **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 3.** *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

**Artículo 4.** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

**II. Datos Personales:** *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, **domicilio y teléfonos particulares**, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;*

...

**VII. Información Confidencial:** *La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;*



**VIII. Información de Acceso Restringido:** *Todo tipo de información en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

...

**X. Información Reservada:** *La información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

...

**Artículo 37.** *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*

**I.** *Cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad pública nacional o del Distrito Federal;*

**II.** *Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;*

**III.** *Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;*

**IV.** *Cuando la ley expresamente la considere como reservada;*

**V.** *Derogada;*

**VI.** *Cuando se relacione con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de los Entes Obligados, u otra considerada como tal por alguna otra disposición legal;*

**VII.** *Los expedientes, archivos y documentos que se obtengan producto de las actividades relativas a la prevención, que llevan a cabo las autoridades en materia de seguridad pública y procuración de justicia en el Distrito Federal y las averiguaciones previas en trámite.*

...

**VIII.** *Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*

**IX.** *Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, quejas y denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*



*X. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda influenciar un proceso de toma de decisiones que afecte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar la decisión definitiva;*

*XI. La contenida en informes, consultas y toda clase de escritos relacionados con la definición de estrategias y medidas a tomar por los Entes Obligados en materia de controversias legales;*

*XII. La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados;*

*XIII. La transcripción de las reuniones e información obtenida por las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cuando se reúnan en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras para recabar información que podría estar incluida en los supuestos de éste artículo, y*

*XIV. La relacionada con la seguridad de las instalaciones estratégicas de los Entes Obligados.*

*Derogado.*

*No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves a derechos humanos o de delitos de lesa humanidad. Asimismo, previa solicitud, el Ente Obligado deberá preparar versiones públicas de los supuestos previstos en el presente artículo.*

*En ningún caso, los Entes Obligados podrán emitir acuerdos generales que clasifiquen documentos o información como reservada.*

**Artículo 38.** *Se considera como información confidencial:*

*I. Los **datos personales** que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;*

*II. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual;*

*III. La relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Ente Obligado; y*

*IV. La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen.*



*V. La información protegida por el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.*

*No podrá invocarse el secreto bancario o fiduciario cuando el titular de las cuentas sea un Ente Obligado, ni cuando se hubieren aportado recursos públicos a un fideicomiso de carácter privado, en lo que corresponda a la parte del financiamiento público que haya recibido. Tampoco podrá invocarse el secreto fiduciario cuando el Ente Obligado se constituya como fideicomitente o fideicomisario de fideicomisos públicos.*

*Los créditos fiscales respecto de los cuales haya operado una disminución, reducción o condonación no podrán ser motivo de confidencialidad en los términos de la fracción V de este artículo. Es público el nombre, el monto y la razón que justifique el acto.*

*Esta información mantendrá este carácter **de manera indefinida** y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.*

...

**Artículo 44.** *La información confidencial no está sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido, salvo consentimiento del titular de la misma para difundirla.*

## **LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 2.-** *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

...

**Datos personales:** *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa:** el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, **ideología y opiniones políticas**, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;*

...

De los preceptos transcritos, se desprende que si bien es cierto, en principio, toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados es pública, también lo es, que existen excepciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Efectivamente, dicho ordenamiento legal



prevé la existencia de una categoría denominada información de acceso restringido, la cual se subdivide en dos modalidades: confidencial y reservada.

La **información confidencial** comprende, entre otra, los datos personales consistentes en la información numérica, gráfica, alfabética, acústica o de cualquier otro tipo, **concerniente a una persona física identificada o identificable**, como son el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos; la cual tendrá ese carácter de forma indefinida.

Mientras que la información reservada, es aquella de carácter pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en el artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo anterior, este Instituto concluye que la información requerida por el particular, consistente en: *“... de todos los asuntos que recibió del INFODF desde su creación a la fecha, por incumplimiento de las resoluciones, se solicita por expediente, fecha y ente que incumplió, se solicita las sanciones que recibieron los funcionarios con su nombre y cargo de cada ente o unidad de transparencia por la acción sancionadora de la Contraloría General o sus contralorías internas a la fecha.”* (sic), en principio reviste el carácter de pública, salvo que encuadre en alguna de las hipótesis previstas por los artículos 37 y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir, que tenga el carácter de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de confidencial o reservada.





En consecuencia, este Instituto estima que resulta procedente ordenar al Ente Obligado que atienda la solicitud de información a efecto de que proporcione la información requerida consistente en *“de todos los asuntos que recibió del INFODF desde su creación a la fecha, por incumplimiento de las resoluciones, se solicita por expediente, fecha y ente que incumplió, [...] las sanciones que recibieron los funcionarios con su nombre y cargo de cada ente o unidad de transparencia por la acción sancionadora de la Contraloría General o sus contralorías internas a la fecha”*, y en caso de contener información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de confidencial o reservada, deberá actuar de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señalan:

**Artículo 50.** *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*

- I. Confirma y niega el acceso a la información;*
- II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o*
- III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.*

*En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.*

*Cuando la información no se encuentre en los archivos del Ente Obligado, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos*





*aplicables otorguen al Ente Obligado. En su caso, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, deberá ordenar que se genere, cuando sea posible, y lo notificará al solicitante a través de la Oficina de Información Pública, así como al órgano interno de control del Ente Obligado quien, en su caso, deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa.*

**Artículo 61. Compete al Comité de Transparencia:**

...

**XI. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;**

...

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto estima procedente **revocar** el acto emitido por la Contraloría General del Distrito Federal, consistente en tener por no presentada la solicitud de información del particular, y ordenarle que:

- b) Atienda la solicitud de información con folio 0115000165612 a efecto de que proporcione la información requerida por el ahora recurrente consistente en *“de todos los asuntos que recibió del INFODF desde su creación a la fecha, por incumplimiento de las resoluciones, se solicita por expediente, fecha y ente que incumplió, [...] las sanciones que recibieron los funcionarios con su nombre y cargo de cada ente o unidad de transparencia por la acción sancionadora de la Contraloría General o sus contralorías internas a la fecha”*.

En caso de contener información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de confidencial o reservada, el Ente Obligado deberá actuar de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** En el escrito inicial, el recurrente solicitó a este Órgano Colegiado que sancionara a la Contraloría General del Distrito Federal por desechar su solicitud de información, por lo cual se estima conveniente traer a colación los artículos 93 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señalan:

**Artículo 93.** *Constituyen infracciones a la presente Ley:*

*I. La omisión o irregularidad en la publicación o actualización de la información;*

*II. La omisión o irregularidad en la atención a las solicitudes en materia de acceso a la información;*

*III. La omisión o irregularidad en el suministro de la información pública solicitada o en la respuesta a los solicitantes;*

*IV. La falsificación, daño, sustracción, extravío, alteración, negación, ocultamiento o destrucción de datos, archivos, registros y demás información que posean los Entes Obligados.*

*V. La omisión en la observancia de los principios establecidos en esta Ley en materia de acceso a la información;*

*VI. La omisión o negativa total o parcial en el cumplimiento de las recomendaciones que emita el Instituto;*

*VII. La omisión o presentación extemporánea de los informes que solicite el Instituto en términos de esta Ley;*



*VIII. No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por el Instituto;*

*IX. Declarar la inexistencia de información cuando ésta exista total o parcialmente en los archivos del Ente Obligado;*

*X. Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o confidencial conforme a esta Ley; así como clasificarla con dolo o mala fe.*

*XI. Entregar información clasificada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta Ley;*

*XII. Crear, modificar, destruir o transmitir información confidencial en contravención a los principios establecidos en esta Ley;*

*XIII. No cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;*

*XIV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley;*

*XV. Intimidar o inhibir a los solicitantes de información a consecuencia del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y*

*XVI. Omisión de desclasificar la información como reservada cuando los motivos que dieron origen ya no subsistan.*

*Las infracciones a que se refiere este artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo independientes de las del orden civil o penal que procedan, así como los procedimientos para el resarcimiento del daño ocasionado por el Ente Obligado.*

**Artículo 94.** *El Instituto dará vista o denunciará ante las autoridades competentes, cualquier conducta prevista en el artículo anterior y aportará las pruebas que considere pertinentes. Los órganos de control interno entregarán semestralmente al Instituto, un informe estadístico de los procedimientos administrativos iniciados con motivo del incumplimiento de la presente Ley y sus resultados. Esta información será incorporada al informe anual del Instituto.*

De conformidad con los preceptos normativos transcritos, no corresponde a este Instituto sancionar a los entes obligados, sino únicamente dar vista o denunciar ante las autoridades competentes cuando se considere que el Ente Obligado incurrió en



cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, siendo requisito que aporte las pruebas que considere pertinentes. Sin embargo, este Órgano Colegiado no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Contraloría General del Distrito Federal hayan incurrido en alguna de las conductas previamente citadas, pues si bien tal y como quedó precisado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, el Ente Obligado previno innecesariamente al particular y no debió tener por no presentada la solicitud de información, no se considera que ello implique la actualización de alguna de las hipótesis previstas por el artículo 93 de la ley de la materia, sino únicamente la revocación de su acto para que brinde la atención debida a los requerimientos del particular.

Por lo expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** el acto emitido por Contraloría General del Distrito Federal, y se le ordena que emita una respuesta, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe



a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución y sobre su total cumplimiento dentro de los tres días posteriores al plazo concedido para tal efecto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de enero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**